

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA

SENTENCIA: 00204/2020

Modelo: N11600  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000468 /2019 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado:  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO  
Abogado:  
Procurador D./D<sup>a</sup>:

PROCURADORA

RECIBIDO VIA LEXNET 24/11/2020

**SENTENCIA N° 204**

En Cartagena, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Vistos los autos de procedimiento abreviado número 468/2019, seguidos a instancias de Dña. [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido del Letrado Sr. [REDACTED], sobre personal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la arriba recurrente, frente al Decreto 2060/2019 de fecha 23 de octubre de 2019 dictado por la Sra. Concejal de Personal y Contratación del Ayuntamiento de Torre Pacheco por el que se desestiman las reclamaciones de derechos y haberes formuladas por la parte recurrente en fechas 29 de enero de 2018, 12 de abril y 8 octubre de 2019. Admitida a trámite la demanda se requirió para la remisión del expediente administrativo a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se señaló como día de juicio el 17 de noviembre de 2020 a las 11:15 horas. La mañana de la vista la parte actora se ratificó en su demanda. Practicada la prueba que es de ver en la grabación (de naturaleza documental) las partes emitieron sus conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del presente procedimiento queda fijada como indeterminada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto litigioso.** Es objeto del presente litigio el Decreto 2060/2019 de fecha 23 de octubre de 2019 dictado por la Sra. Concejala de Personal y Contratación del Ayuntamiento de Torre Pacheco por el que se desestiman las reclamaciones de derechos y haberes formuladas por la parte recurrente en fechas 29 de enero de 2018, 12 de abril y 8 octubre de 2019.

Defiende la actora que con fecha 1 de diciembre de 2015 ratificado por Decreto 809/2016 de 1 de junio de 2016 se le encargó las funciones de Coordinación de la Concejalía de Servicios Sociales e Igualdad. Que pese a que en el Decreto se hacía referencia a que las funciones de máximo responsable no superaría el 50% de la jornada en realidad las tareas encargadas ocupan el 100% de su jornada laboral sin que se le hayan abonado las diferencias retributivas complementarias por la realización de las funciones de coordinación desde la efectiva realización de las mismas.

En el suplico solicita la nulidad de la resolución recurrida obligando a la demandada a que se reconozcan y abonen las retribuciones por el desempeño del puesto de jefatura de servicio y coordinadora de servicios sociales por el tiempo que lo ha venido desempeñando desde diciembre de 2015 y mientras lo siga desempeñando con los efectos económicos, administrativos y pasivos inherentes y los correspondientes intereses legales de demora y subsidiariamente la diferencia del específico entre el percibido y el que viene recibiendo en la Corporación trabajadores de la misma categoría con funciones de jefatura de servicio con todos los derechos económicos, administrativos y pasivos inherentes.

Por parte de la Letrada Consistorial se alega como causas de desestimación las siguientes: Que la demanda responde a represalia de la recurrente por la no creación del puesto de trabajo ocupado; que según el Decreto impugnado ocupa el 50% de

la jornada laboral a las funciones de coordinadora y el otro 50% a sus funciones de psicóloga por lo que no puede cobrar más porque le han sido minoradas sus funciones iniciales; finalmente que no es cierto que la persona que le sustituyó cobrará más por ello.

**SEGUNDO.-** Derecho aplicable. La reciente Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo nº 229/2020 de 19 de febrero (Ponente: Sr. [REDACTED]):

*"(...) En la sentencia n.º 52/2018 , respondimos a la cuestión planteada, la misma que se nos ha sometido en este recurso de casación, en estos términos: "Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina. Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.*

*No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.*

*Dice así:*

*"Artículo 24. Retribuciones complementarias.*

*La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes*

leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado. Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante--pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración".

Por esa razón, en la sentencia n.º 605/2019, hemos dicho que

*"ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo".*

*Así, pues, por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, debemos resolver ahora del mismo modo y estar a la interpretación de los preceptos alegados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el período 2013 a 2016 que ya establecimos en las sentencias n.º 52/2018 , 605/2019 y 1081/2019, y desestimar este recurso de casación, al igual que hemos desestimado los recursos de casación n.º 4167/2017 ( sentencia n.º 165/2020, de 10 de febrero , n.º 2952/2017 ( sentencia n.º 137/2020, de 5 de enero )."*

**TERCERO.-** En el caso de autos, no se discute por parte de la Letrada Consistorial que la recurrente efectivamente desde diciembre de 2015 venga desempeñando las funciones de Coordinación de la Concejalía de Servicios Sociales e Igualdad, sin embargo y en esencia se opone al abono de la diferencia retributiva reclamada por entender que tales funciones no ocupan el 100% de la jornada laboral de la demandante.

Sin embargo, a la vista de la documental aportada y testifical practicada dicha causa de oposición no resulta admisible, ya que lo que ha quedado acreditado es que las funciones antes descritas constituyen el desempeño de la jornada laboral completa de la demandante. Así resulta del documento número cuatro del escrito de demanda consistente en comunicado interior de la Concejalía de Servicios Sociales e Igualdad de fecha 30 de mayo de 2018 donde se recoge que el desempeño de tales funciones de coordinación ha resultado ser del 100% de dedicación a las mismas. Dicho comunicado se compadece igualmente con el resultado de la testifical practicada a cargo de Dña. [REDACTED] que en lo que interesa a la resolución del pleito manifestó que la demandante realiza las funciones de coordinación durante el 100% de su jornada y que ya no realiza funciones de psicóloga; asimismo declaró que durante el tiempo en que sustituyó a la demandante mientras ésta estuvo de baja realizó una parte de sus funciones recibiendo un complemento por las mismas. Lo anterior recibe respaldo en la propuesta de la Concejal Delegada de fecha 30 de septiembre de 2020 para la creación de puesto de Jefe de Servicio Coordinador de Servicios Sociales,

aportada como documental por la parte actora en el acto de la vista.

De esta prueba se desprende sin lugar a duda que las funciones de coordinación realizadas por la demandante exceden de lo previsto inicialmente en el Decreto de adjudicación y cubren su jornada a tiempo completo.

Con estos mimbres, y con la jurisprudencia citada más arriba, resulta obligado estimar la demanda, y en concreto el suplico recogido en la misma, donde ya en ejecución de sentencia deberá el Ayuntamiento de Torre Pacheco conforme al principio de autotutela, valorar, las diferencias retributivas correspondientes a la recurrente desde el inicio de sus funciones como coordinadora en diciembre de 2015 hasta que siga desempeñando las mismas.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas procesales a la administración demandada al haberse estimado íntegramente la pretensión del actor, si bien por su sencillez las limito a 300 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L O**

**ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] frente al Decreto 2060/2019 de fecha 23 de octubre de 2019 dictado por la Sra. Concejala de Personal y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco por el que se desestiman las reclamaciones para el abono de percepciones económicas por el desempeño de funciones de superior categoría; **ANULO** la antedicha resolución por ser contraria a derecho; y **DECLARO**, como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente al abono de las diferencias retributivas correspondientes al puesto realmente desempeñado desde el uno de diciembre de 2015 y hasta que lo venga desempeñando, cuyo desglose y cálculo podrá hacerse en ejecución de sentencia, una vez la Administración aporte los datos precisos que obran en su poder, con abono de sus intereses legales correspondientes, con la limitación del plazo de prescripción que establece la Ley General Presupuestaria.

Condeno al Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco al pago de las costas procesales, limitadas a 300 euros por todos los conceptos incluido el IVA.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.